

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4927, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.— G. O. Nº 8257, del vº de junio de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4927:

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz en La Haya;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmadas en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907 por representantes de la República Dominicana y de muchos otros Estados que copiada a la letra dice así:

CONVENCION PARA EL ARREGLO PACIFICO DE
LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Animados de la firme voluntad de contribuir al sostenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, de acuerdo con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de Paz, que conviene consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposa la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con ese objeto, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los Tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso a la justicia arbitral cuando se trate de litigios cuya naturaleza de lugar a un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario reconsiderar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una nueva Convención con este objeto y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Sigue la nómina de Delegados de los respectivos países).

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes que fueron allados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

TITULO I

DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

ARTICULO I

Con el fin de impedir en cuanto sea posible que se acuda a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias Contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos a fin de asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TITULO II

DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

ARTICULO II

En caso de disentiimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las Potencias Contratantes convienen en

acudir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias potencias amigas.

ARTICULO III

Independientemente de este recurso las Potencias contratantes juzgan útil y deseable que una o varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan espontáneamente, en cuanto las circunstancias se presten para ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación pertenece a las potencias extrañas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por ninguna de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

ARTICULO IV

La misión del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto.

ARTICULO V

Las funciones del mediador terminan en el momento en que se compruebe, bien por una de las partes en litigio, bien por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

ARTICULO VI

Los buenos oficios, y la mediación que se lleven a cabo, ya por solicitud de las partes en conflicto, ya por iniciativa de las potencias extrañas al conflicto tiene exclusivamente el carácter de consejo y no tiene nunca fuerza obligatoria:

ARTICULO VII

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convención en contrario, interrumpir, retardar o dificultar la movilización y otras medidas preparatorias para la guerra.

Si ella tiene lugar después del rompimiento de las hostilidades, no interrumpe, salvo convención en contrario, las operaciones militares en curso.

ARTICULO VIII

Las Potencias Contratantes están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la siguiente forma;

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán, respectivamente, una potencia a la cual confiarán la misión de entrar en comunicación directa con la potencia elegida por la otra parte, a efecto de prevenir el rompimiento de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder a treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda comunicación directa referente al litigio el cual es considerado como deferido exclusivamente a las potencias mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos a arreglar la diferencia.

En caso de rompimiento efectivo de las relaciones pacíficas, estas potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

TITULO III

COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

ARTICULO IX

En los litigios de carácter internacional que no comprometan ni el honor ni intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias Contratantes juzgan conveniente y deseable que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de esos litigios esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

ARTICULO X

Las Comisiones internacionales de Investigación serán constituidas por Convención especial entre las partes en litigio.

La Convención de Investigación precisará los hechos que deban examinarse; determinará la forma y el tiempo en que la Comisión debe organizarse y la extensión de facultados de los comisionados.

Determinará igualmente, en su caso, el lugar donde debe situarse la Comisión y la facultad de cambiar de lugar el idioma de que hará uso la Comisión y aquellos cuyo empleo será permitido ante ella, así como la fecha en que cada una de las partes deba depositar su exposición de los hechos, y en lo general todas las condiciones convenidas por las partes.

Si éstas juzgaren necesario nombrar asesores, la Convención de Investigación determinará la forma de la designación y la extensión de las facultades.

ARTICULO XI

Si la Convención de Investigación no ha señalado el lugar donde la Comisión deba tener su asiento, éste será La Haya.

Una vez fijado el asiento, la Comisión no puede cambiarlo sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convención de Investigación no ha determinado los idiomas que deben emplearse, la cuestión será decidida por la Comisión.

ARTICULO XII

Salvo estipulación en contrario las Comisiones de Investigación serán formadas de la manera determinada por los artículos XLV y LVIII de la presente Convención.

ARTICULO XIII

En caso de fallecimiento, de dimisión o de impedimento por una causa cualquiera, de uno de los comisionados, o eventualmente de uno de los asesores, se proveerá a su reemplazo según la forma determinada para su nombramiento.

ARTICULO XIV

Las partes tienen derecho de nombrar ante la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlas y servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Están además autorizados para encargar a defensores o abogados nombrados por ellas la exposición y sostenimiento de sus intereses ante la Comisión.

ARTICULO XV

La Oficina internacional de la Corte permanente de Arbitraje servirá de escritorio a las Comisiones que se reúnan en La Haya, y pondrá sus locales y su organización a la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de la Comisión de Investigación.

ARTICULO XVI

Si la Comisión se reúne en lugar distinto de La Haya, nombrará un Secretario General, cuya Oficina le servirá de escritorio.

A él corresponde, bajo la dirección del Presidente, la organización material de las secciones de la Comisión, la redacción de las actas, y, durante la investigación, la guarda los archivos, los cuales serán enviados en seguida a la Oficina internacional de La Haya

ARTICULO XVII

Con la mira de facilitar la institución y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, las Potencias Contratantes recomiendan las reglas siguientes, que serán aplicables a los procedimientos de investigación mientras las partes no adopten otras.

ARTICULO XVIII

La Comisión arreglará los detalles de procedimiento no previsto en la Convención especial de Investigación o en la presente, y atenderá a todas facilidades que se requieran para la práctica de las pruebas.

ARTICULO XIX

En la investigación serán oídas ambas partes.

En las fecha prefijadas cada parte comunicará a su contraria y a la Comisión, la exposición de hechos, si hubiere lugar, y en todo caso, las actas, piezas y documentos que juzgare útiles a la comprobación de la verdad así como la lista de los testigos y peritos que desee hacer oír.

ARTICULO XX

La Comisión tiene la facultad, con asentimiento de las partes, de trasladarse temporalmente o enviar a uno o más

de sus miembros a los lugares a que considere útil acudir, como medio de información. Deberá obtenerse para esto la autorización del Estado a que tales lugares pertenezcan.

ARTICULO XXI

Todas las comprobaciones materiales y visitas de los lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y abogados de las partes o con citación de los mismos.

ARTICULO XXII

La Comisión tiene el derecho de solicitar de cada parte las explicaciones e informes que juzgue necesarios.

ARTICULO XXIII

Las partes se comprometen a suministrar a la Comisión de Investigación, en la más amplia medida posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos cuestionados.

Se comprometen a emplear los medios de que dispongan según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos y peritos citados ante la Comisión que se encuentren en su territorio.

Si éstos no pueden comparecer ante la Convención, aquellas proveerán a que lo hagan ante las autoridades competentes.

ARTICULO XXIV

Para todas las notificaciones que la Comisión haya de hacer en territorio de una tercera potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de ella. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán de acuerdo con los medios de que disponga la potencia requerida, según su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia las juzgue lesivos de su soberanía o de su seguridad.

La Comisión tendrá en todo caso facultad de acudir a la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

ARTICULO XXV

Los testigos y los peritos serán llamados a solicitud de parte o de oficio por la Comisión, y en todo caso por medio del Gobierno del Estado en que se encuentren,

Los testigos serán oídos sucesiva y separadamente en el orden que fije la Comisión, y en presencia de los agentes y apoderados.

ARTICULO XXVI

Los testigos serán examinados por el Presidente.

Sin embargo, los miembros de la Comisión podrán hacer a cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar o completar su declaración o para informarse de todo lo que concierna al testigo, dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y abogados de las partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle ninguna interpelación directa; pero pueden pedir al Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

ARTICULO XXVII

El testigo debe declarar sin que sea permitido leer ningún provento escrito. Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con notas o documentos, si la naturaleza de los hechos relacionados requiere su empleo.

ARTICULO XXVIII

La declaración se pondrá por escrito durante la sesión y se le leerá al testigo, quien puede hacer los cambios y adiciones que a bien tenga los cuales se consignarán en seguida de su declaración.

Leída toda ésta al testigo, él deberá firmarla.

ARTICULO XXIX

Los apoderados están autorizados para presentar por escrito a la Comisión y a la contraparte, en el curso o al fin del debate, las alegaciones, exposiciones de hechos y peticiones que juzguen útiles para el establecimiento de la verdad.

ARTICULO XXX

Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar a puerta cerrada y serán secretas.

Las cuestiones serán decididas por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Si un miembro se deniega a votar, se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTICULO XXXI

Las sesiones de la Comisión no son públicas, y las actas y documentos no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión tomada con asentimiento de las partes.

ARTICULO XXXII

Cuando las partes hayan presentado todas sus alegaciones y pruebas y los testigos hayan sido oídos, el presidente pronunciará la clausura del debate, y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su relación.

ARTICULO XXXIII

La relación será firmada por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de éstos rehusa firmar, se mencionará el hecho, el cual no afectará la validez de la relación.

ARTICULO XXXIV

La relación de la Comisión será leída en sesión pública, estando presentes o debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

Un ejemplar de la relación se remitirá a cada parte.

ARTICULO XXXV

La relación de la Comisión, limitada a establecer los hechos no tiene en manera alguna el carácter de sentencia arbitral. Deja a las partes entera libertad para los efectos que se den a esa atestación.

ARTICULO XXXVI

Las partes atenderán a sus propios gastos y además pagarán los de la Comisión por cuotas iguales.

TITULO IV

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPITULO I

Justicia Arbitral

ARTICULO XXXVII

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de las diferencias entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho,

Recurrir el arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

ARTICULO XXXVI

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación o aplicación de las Convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar las diferencias que no hayan sido resueltas por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería de desearse que en las disputas sobre las cuestiones mencionadas las Potencias Contratantes acudiesen en su caso al arbitraje, en cuanto las circunstancias lo permitan.

ARTICULO XXXIX

La Convención de Arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes o las que eventualmente puedan surgir.

Puede concernir a todas las diferencias o solo a las de una categoría determinada.

ARTICULO XL

Independientemente de los tratados generales o particulares que estipulan actualmente acudir al arbitraje como obligación para las Potencias Contratantes, éstas se reservan el derecho de celebrar acuerdos nuevos, generales o particulares, con la mira de extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que juzgue posible someterle.

CAPITULO II

Corte Permanente de Arbitraje

ARTICULO XLI

Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido ser arregladas por la vía diplomática, las Potencias Contratantes se comprometen a mantener la Corte Permanente de Arbitraje tal cual la estableció la Primera Conferencia de Paz, accesible en todo tiempo, y funcionando, salvo estipulación contraria de las partes, conforme a las reglas de procedimiento insertadas en la presente Convención.

ARTICULO XLII

La Corte Permanente será competente para todos los casos de arbitraje, a menos que las partes convengan en instituir un Tribunal especial.

ARTICULO XLIII

La Corte permanente tendrá su asiento en La Haya.

Una Oficina Internacional servirá de escritorio a la Corte: será el intermediario en las comunicaciones relativas a las reuniones de ésta, y tendrá la guarda de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias Contratantes se comprometen a remitir a la Oficina lo más pronto posible una copia certificada y fiel de toda estipulación de arbitraje a que ellas lleguen y de toda sentencia arbitral que les concierna, pronunciada por tribunales especiales.

Igualmente se obligan a comunicar a la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que demuestren la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, en su caso.

ARTICULO XLIV

Cada potencia contratante designará cuatro personas a lo más, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas a título de miembros de la Corte en una lista que la Oficina notificará a todas las Potencias Contratantes.

La Oficina pondrá en conocimiento de éstas toda modificación que ocurra en la lista.

Dos o más Potencias pueden entenderse para designar en común uno o más miembros.

Una misma persona puede ser designada por potencias diferentes.

Los miembros de la Corte serán nombrados para un período de seis años. Su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte o retiro de un miembro de la Corte se proveerá a su reemplazo en la misma manera fijada para su nombramiento, y para un nuevo período de seis años.

ARTICULO XLV

Cuando las Potencias Contratantes quieran dirigirse a la Corte permanente para el arreglo de una diferencia ocurrida entre ellas, la elección de los árbitros nombrados para formar el Tribunal competente para estatuir sobre esa diferencia debe hacerse en la lista general de los miembros de la Corte.

A falta de constitución del Tribunal Arbitral por acuerdo de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser de su propia nacionalidad, o escogido entre los que hayan sido designados por ella como miembros de la Corte permanente. Estos árbitros eligen reunidos un tercero.

Si resulta empatada la votación, la elección de éste la hará una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes.

Si éstas no logran ponerse de acuerdo a ese respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección de arbitrador la harán de concierto las potencias designadas.

Si en el término de dos meses esas dos potencias no consiguen ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos tomados de la lista de los miembros de la Corte permanente, fuera de los miembros designados por las partes y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados será el tercer arbitrador.

ARTICULO XLVI

Una vez formado así el Tribunal, las partes notificarán a la Oficina su determinación de acudir a la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunicará sin demora a cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina proveerá a su instalación.

Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuera de su propio país gozarán de prerrogativas e inmunidades diplomáticas.

ARTICULO XLVII

La Oficina está autorizada para poner sus locales y su personal a la disposición de las Potencias Contratantes pa-

ra el funcionamiento de todo Tribunal especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, a los litigios que existan entre potencias no contratantes, o entre potencias contratantes y potencias no contratantes, si las partes convienen en acudir a ésta jurisdicción.

ARTICULO XLVIII

Las Potencias Contratantes consideran como un deber, en caso de que un grave conflicto amenace estallar entre dos o más de ellas, el recordar a éstas que la Corte permanente les está abierta.

Por consiguiente, declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo de acudir en atención a los altos intereses de la paz, a la Corte permanente, no pueden considerarse sino como actos amistosos.

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirigir a la Oficina Internacional una Nota en que declare que estaría dispuesta a someter arbitraje la diferencia.

La Oficina deberá inmediatamente poner la declaración en conocimiento de la otra potencia.

ARTICULO XLIX

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias Contratantes acreditados en La Haya, y del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, que desempeña las funciones de Presidente, tiene la Dirección y vigilancia de la Oficina Internacional.

El Consejo dicta su reglamento de orden, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento de la Corte.

Goza de plena autoridad en cuanto al nombramiento, suspensión o destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los pagos y sueldos e inspecciona los gastos generales.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas, basta para que sean válidas las deliberaciones del Consejo.

Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora a las Potencias Contratantes los reglamentos adoptados por él, y les presentará cada año un informe sobre los trabajos de la Corte, la marcha de la administración y los gastos. El informe contendrá igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por las potencias, en virtud del artículo XLIII, incisos 3º y 4º.

ARTICULO L

Las Potencias Contratantes atenderán a los gastos de la Oficina en la proporción establecida por la Oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos a cargo de las Potencias adherentes se contarán a partir del día en que su adhesión produzca sus efectos.

CAPITULO III

Procedimiento Arbitral

CAPITULO LI

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje las Potencias Contratantes han acordado las reglas siguientes, aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las partes no hayan determinado otras.

ARTICULO LII

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que determinen claramente el objeto del litigio, el plazo acordado para el nombramiento de árbitros, la forma, orden y plazos en que debe hacerse la comunicación de que habla el artículo XLIII, y la suma que cada parte debe depositar con anticipación para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si hubiere lugar, el modo de nombrar los árbitros, así como las facultades especiales del Tribunal, en su caso, el lugar en donde deba reunirse, la lengua que haya de emplear y las que puedan usarse ante él, y en general todas las condiciones que las partes hayan convenido.

ARTICULO LIII

La Corte permanente es competente para la fijación del compromiso, si las partes conviene en acudir a ella con tal fin.

Es igualmente competente ella, aún en el caso de que solo una de las partes lo pida, después de buscado en vano un arreglo por la vía diplomática, cuando se trate:

1. De una diferencia incluida en un tratado de arbitraje general celebrado o renovado después de entrar en vigor ésta Convención y que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para la fijación de éste ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, el recurso a la Corte no tiene lugar si la otra parte declara que en su opinión, la disputa no pertenece a la categoría de las sometidas a arbitraje obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa;

2. De una diferencia proveniente de deudas contraactuales reclamadas a una potencia por otra como debidas a sus nacionales y para cuya solución se haya aceptado la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación, se ha subordinado a la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

ARTICULO LIV

En los casos previstos por el artículo precedente el compromiso será fijado por una Comisión compuesta de cinco miembros designados de la manera prevista en los incisos 3 a 6 del artículo XLV.

El quinto miembro será de derecho Presidente de la Comisión.

ARTICULO LV

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único o a varios designados por la parte libremente o escogido por ellos entre los miembros de la Corte permanente de arbitraje establecida por la presente Convención.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las partes se procederá como indica el artículo XLV, incisos 3º y 6º.

ARTICULO LVI

Cuando un Soberano o Jefe de Estado es escogido como arbitrador, el procedimiento arbitral será determinado por él.

ARTICULO LVII

En el caso de dichos incisos 3º a 6º del artículo XLV el árbitro elegido por los principales será de derecho Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no tiene dicho árbitro, nombrará su Presidente.

ARTICULO LVIII

En caso de que el compromiso sea fijado por una Comisión, como está previsto en el artículo LIV, y salvo estipulación contraria, la Comisión misma formará el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO LIX

En caso de muerte, dimisión o impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los árbitros, se proveerá a su reemplazo según la manera fijada para su nombramiento.

ARTICULO LX

Cuando las partes no designen otro lugar el Tribunal se reunirá en La Haya.

El Tribunal no puede reunirse en territorio de una tercera potencia sino con el asentimiento de la misma.

Una vez fijado el asiento del Tribunal, éste no podrá cambiarlo sino con asentimiento de las partes.

ARTICULO LXI

Si el compromiso no ha determinado las lenguas que deben emplearse, este punto lo decidirá el Tribunal.

ARTICULO LXII

Las partes están autorizadas para nombrar ante el Tribunal agentes especiales que sirvan de intermediarios entre éste y ellas.

Tiene además facultad de encargar la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal a defensores o abogados que nombrarán con este objeto.

Los miembros de la Corte permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, defensores o abogados sino en favor de la potencia que las haya nombrado miembros de la Corte.

ARTICULO LXIII

El procedimiento arbitral comprende por regla general dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación que hacen los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la contraparte de las exposiciones, contraexposiciones, y réplicas, en su caso, a las que agregarán todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación se hará directamente o por medio de la Oficina Internacional, en el orden y plazos que el compromiso determine.

Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse por común acuerdo de las partes o por el Tribunal, cuando lo juzgue necesario para llegar a una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los argumentos de las partes ante el Tribunal.

ARTICULO LXIV

Toda pieza aducida por una de las partes debe ser comunicada a la otra en copia certificada y conforme.

ARTICULO LXV

Salvo circunstancias especiales el Tribunal no se reunirá sino después de cerrada la instrucción.

ARTICULO LXVI

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con el asentimiento de las partes.

Se consignarán en las actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y por uno de los Secretarios, y sólo así tendrán el carácter de auténticas.

ARTICULO LXVII

Cerrada la instrucción, el Tribunal tiene derecho de separar del debate todos los papeles y documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

ARTICULO LXVIII

El Tribunal estará en libertad de tomar en consideración los papeles y documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes o abogados de las partes.

En este caso el Tribunal tiene el derecho de exigir la presentación de tales papeles o documentos y el deber de ponerlos en conocimiento de la contraparte.

ARTICULO LXIX

El Tribunal puede además exigir de los agentes todos los papeles y todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa el Tribunal tomará nota de ello.

ARTICULO LXX

Los agentes y defensores de las partes tiene el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todos los argumentos que juzguen útiles a la defensa de su causa.

ARTICULO LXXI

Tiene el derecho de proponer excepciones o incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre tales puntos son definitivas, sin lugar a discusión ulterior sobre los mismos.

ARTICULO LXXII

Los miembros del Tribunal tienen derecho de interrogar a los agentes y abogados de las partes y de exigirles esclarezcan los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas u observaciones hechas por los miembros del Tribunal en el curso de los debates no podrán mirarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

ARTICULO LXXIII

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse sobre la materia, y aplicando los principios del derecho.

ARTICULO LXXIV

El Tribunal tiene la facultades de dictar reglas de procedimiento para la dirección del proceso, y de determinar las formas, orden y plazo en que cada parte debe formular sus conclusiones finales así como de proveer a todas las formalidades que exija el levantamiento de las pruebas,

ARTICULO LXXV

Las partes se comprometen a suministrar al Tribunal, en la más amplia medida posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

ARTICULO LXXVI

Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer en territorio de una tercera parte potencia contratante se dirigirá directamente al Gobierno de ésta. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán según los medios de que la potencia requerida disponga, conforme a su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía o de su seguridad.

El Tribunal tendrá en todo caso facultad de acudir a la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

ARTICULO LXXVII

Una vez que los agentes y abogados de las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronunciará la clausura del debate.

ARTICULO LXXVIII

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar a puerta cerrada y serán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de miembros.

ARTICULO LXXIX

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros; será firmada por el Presidente y el escribano o el Secretario que haga las veces de tal.

ARTICULO LXXX

La sentencia será leída en sesión pública, en presencia o previa citación de los abogados y agentes de las partes.

ARTICULO LXXXI

La sentencia pronunciada debidamente, y notificada a los abogados de las partes decide la controversia definitivamente y sin apelación.

ARTICULO LXXXII

Toda diferencia que surja entre las partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia, será sometida al Tribunal que la dictó, salvo estipulación contraria.

ARTICULO LXXXIII

Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de demandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso y salvo estipulación contraria, la demanda debe dirigirse al Tribunal que haya pronunciado la sentencia. La demanda no puede fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo capaz de influir decisivamente sobre el fallo, y que al cerrarse los debates fuera desconocido para el Tribunal y para la parte que demanda la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del Tribunal que consigne expresamente la existencia del hecho nuevo y le reconozca los caracteres previstos en el inciso precedente y a este título declare admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de revisión.

ARTICULO LXXXIV

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes litigantes:

Cuando se trate de la interpretación de una convención en que han tomado parte otras potencias, las litigantes lo avisarán en tiempo útil a todas las signatarias. Cada una de éstas tiene derecho de intervenir en el proceso. Si una o más de ellas ejercen esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será también obligatoria para ellas.

ARTICULO LXXXV

Cada parte atenderá a sus propios gastos y a una cuota igual de los de la Comisión.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO SUMARIO DE ARBITRAJE

ARTICULO LXXXVI

Con la mira de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de diferencias que admitan

un procedimiento sumario, las Potencias Contratantes determinan las reglas siguientes que seguirán en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de aplicar las disposiciones del capítulo III que no les sean contrarias.

ARTICULO LXXXVII

Cada una de las partes contendoras nombrará un árbitro, y los dos así designados escogerán un tercero. Si no se pusieren de acuerdo, cada una presentará dos candidatos tomados de la lista general de los miembros de la Corte permanente, con exclusión de los designados por las partes y de los nacionales de las mismas: la suerte determinará cuál de los candidatos así presentados será el tercero supradicho.

El tercero presidirá el Tribunal, y éste tomará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO LXXXVIII

A falta de acuerdo previo el Tribunal fijará, una vez constituido, el plazo dentro del cual las partes deban presentarle sus memorias respectivas.

ARTICULO LXXXIX

Cada parte será representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario entre éste y el Gobierno que le haya designado.

ARTICULO XC

El procedimiento tendrá lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, las partes tendrán derecho a pedir la comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal por su parte tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes de las partes, así como a los expertos y testigos cuya comparecencia juzgue útil.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XCI

La presente Convención debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias Contratantes,

la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de Julio de 1899.

ARTICULO XCII

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. Del primer depósito de ratificaciones se dejará constancia en una acta firmada por los Representantes de las potencias que en él tomen parte y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada y fiel del acta del primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática a las potencias invitadas a la segunda Conferencia de Paz, así como a las demás potencias que se adhieran a la Convención. En los casos contemplados en el inciso precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO XCIII

Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas a la segunda Conferencia de Paz podrán adherirse a la presente Convención.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Este transmitirá inmediatamente a todas las demás potencias invitadas a la segunda Conferencia de Paz una copia certificada y fiel de la notificación y acta de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido.

ARTICULO XCIV

Las condiciones en que puedan adherirse a la presente Convención las potencias que no fueron invitadas a la segunda Conferencia de Paz formarán el objeto de una inteligencia ulterior entre las Potencias Contratantes.

ARTICULO XCV

La presente Convención producirá sus efectos, para las potencias que tomen parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ulteriormente ratifiquen, o se adhieran sesenta días después de que el Gobierno de los Países Bajos reciba la notificación de su ratificación o adhesión.

ARTICULO XCVI

Si ocurriere que una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual remitirá inmediatamente a todas las demás potencias una copia fiel y certificada de la notificación, con indicación de la fecha en que la haya recibido.

El denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que lo haya notificado y un año después de que la notificación llegue al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XCVII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones que se efectúe en virtud del artículo XCII, incisos 3º y 4º así como la fecha en que reciban las notificaciones de adhesión (artículo XCIII, inciso 2º o de nuncio (artículo XCVI, inciso 1º)

Cada Potencia Contratante puede tomar noticia de este registro y solicitar extractos certificados y conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas y fieles se remitirán por la vía diplomática a las Potencias Contratantes.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmado en La Haya a 18 de octubre de 1907, que se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

Salvador Barinas T.,
Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,
8 de mayo de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.